

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MERLEYI SANDOVAL ARARAT
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCÍA E.S.E. Y OTROS
Llamado en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado: 76001310501220190000501

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 132 del 09 junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 132 del 09 junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, los apoderados de las demandadas GRUPO ONCOMÉVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX no realizaron reparo alguno en relación a la absolución del llamamiento en garantía a favor de LIBERTY SEGUROS S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por las demandadas GRUPO ONCOMÉVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por las demandadas GRUPO ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a LIBERTY SEGUROS S.A.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 132 DEL 09 JUNIO DE 2021.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR QUE NO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.) ENTRE UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. se considera improcedente, lo anterior por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., como actividad económica, y la labor prestada por la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA. Para el caso en concreto, se tiene que los objetos sociales del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. y de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA distan completamente, pues mientras el primero tiene como objeto la prestación del servicio de salud, el segundo está encaminado al suministro y dispensación de medicamentos. Del mismo modo, respecto a la labor desarrollada por la demandante, la misma tampoco guarda relación directa con la actividad principal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. como quiera que la señora MERLEYI SANDOVAL ARARAT fungía como auxiliar de servicios generales, realizando labores relacionadas directamente con el servicio prestado por la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA y NO con el objeto social del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

(...)"¹

De conformidad con la cita se observa entonces que cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, se adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del contratante, y que el mismo se realizó para su beneficio, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que, entre la demandante y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., no existió una relación de carácter laboral, resaltando además que, la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA y la asegurada desarrollan diferentes actividades comerciales. Pues, como se observa a continuación, el objeto social principal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. corresponde al de:

“El Objeto de La EMPRESA será, la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y la formación del talento humano en salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, tratamiento, rehabilitación en salud, facilitará el desarrollo de prácticas de formación e investigación en sus instalaciones, así como actividades que busquen el mejoramiento de los diferentes grupos o estamentos que conformen la Institución, en beneficio del objeto social.”

Por otro lado, el objeto social de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, consiste entre otras en:

“(...) la operación del proceso del SERVICIO FARMACEUTICO INTEGRAL, que comprende el suministro y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos, médicos quirúrgicos, material de osteosíntesis que solicite el hospital, preparaciones parenterales y dispensación dosis unitarias, incluidas las adecuaciones necesarias a las áreas destinadas y efectuando la dotación de equipos tecnológicos y administrativos apropiados para la prestación del servicio farmacéutico”

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el

¹ Artículo 34 C.S.T.

*contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*** (Destacado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

En el presente caso, y de conformidad con los hechos de la demanda y lo probado en el transcurso del proceso, la señora MERLEYI SANDOVAL ARARAT fungía como auxiliar de servicios generales, realizando labores relacionadas directamente con el servicio prestado por la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, así las cosas, se puede evidenciar que la labor ejecutada por la demandante **NO** guarda relación directa con las actividades que realiza el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, pues como quedó probado, el objeto social del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. consiste en la prestación del servicio de salud. Por lo anterior, tampoco se cumple con el presente requisito para que se configure la solidaridad del artículo 34 del C.S.T

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que el objeto social del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. consiste en la prestación del servicio salud y el objeto social de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA consiste en la prestación de servicios farmacéuticos y el suministro dispensación de medicamentos. En este sentido y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y se analizó detenidamente las pruebas documentales, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. y de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA no existe identidad de objetos sociales. Además, las funciones realizadas por la demandante no guardan relación directa con las actividades y el objeto social del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

EVARISTO GARCÍA E.S.E., razón por la cual, no se puede predicar una obligación solidaria entre dichas entidades.

Así las cosas, se encuentra probado que, entre la demandante y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

2. LA PÓLIZA DE SEGURO NO PRESTA COBERTURA MATERIAL SI SE CONDENA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA AFIANZADA UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 2338087 es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., como se constata en la carátula de la póliza. Quien no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.² (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 2338087 se entiende que allí se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la aseguradora cubre la responsabilidad atribuible al asegurado, esto es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante no era el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E y por siguiente, dicha sociedad NO debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre el empleador y el beneficiario de la obra en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En conclusión, la póliza No. 2338087 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que: (i) el objeto asegurado es garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la sociedad afianzada cuando esta incurra en un incumplimiento y como consecuencia de dicho acto, se derive un perjuicio patrimonial para el asegurado (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E y (iii) Al no imputársele una condena al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por LIBERTY SEGUROS S.A.

3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2338087 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 2338087 es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó que entre la actora y la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA existió un contrato de trabajo a término indefinido, mientras que, por el contrario, entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. y la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA se celebró un contrato mercantil que tenía como objeto el suministro y dispensación de medicamentos.

Además, es menester recalcar que el riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado, situación que no se consolida en el presente caso, porque al probable la inexistencia de solidaridad entre la sociedad afianzada y el la asegurada en la póliza suscrita, no es posible la ocurrencia de un siniestro de conformidad con los amparos y condiciones concertadas en la póliza No. 2338087.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir, la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato CP-HUV-14-001 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, como contratista y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., como contratante.

- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto **NO** se cumplen la totalidad de las condiciones mínimas requeridas para la afectación de la póliza No. 2338087, toda vez que si bien, la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA era la verdadera empleadora de la señora MERLEYI SANDOVAL ARARAT, las condenas impuestas a la sociedad afianzada y empleadora por su incumplimiento en las obligaciones laborales no son solidariamente imputables al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, por cuanto no se puede decretar la solidaridad del artículo 34 del CST al presente caso, teniendo en cuenta que los objetos sociales de dichas sociedades son completamente disimilares, por lo anterior, no hay prueba de algún tipo de detrimento patrimonial al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. Además, no hay certeza de que la demandante haya prestado sus servicios en virtud del contrato afianzado No. CP-HUV-14-001.

De conformidad con lo anterior, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 2338087.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

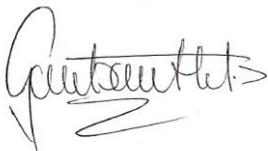
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Quinta de Decisión Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 132 del 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. y LIBERTY SEGUROS S.A. de las pretensiones esbozadas en la demanda y llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de LIBERTY SEGUROS S.A., al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de LIBERTY SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.